



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
DEMANDANTE : RAFAEL SÁNCHEZ DÍAZ  
DEMANDADO : MELBA NUBIA GALINDO BETANCOURT  
RADICACION : 2018-00113

GALINDO BETANCOURT en la Parroquia Reina de la Paz de la ciudad de Villavicencio el 9 de septiembre de 2000 e inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio el bajo el indicativo serial 03599744.

**TERCERO:** DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, la cual se liquidará por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

**CUARTO.** ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el libro de varios, en el registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

**QUINTO.** CONDENAR en costas a la demandada para tal fin se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

**SEXTO.** Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias auténticas de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**  
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
La presente providencia se notificó por		
ESTADO	No. <u>74</u>	del
<u>10 1 OCT 2018</u>		
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria		



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
DEMANDANTE : RAFAEL SÁNCHEZ DÍAZ  
DEMANDADO : MELBA NUBIA GALINDO BETANCOURT  
RADICACION : 2018-00113

Ahora bien, en cuanto a la causal alegada por la parte demandante, consistente en la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, como es sabido, no hace falta mirar la culpabilidad en la comisión de los hechos o comportamientos que la constituyen, ni las consecuencias que se produzcan en la comunidad de vida matrimonial, para definir quién tiene la legitimación activa: *“por el carácter de objetiva que reviste la causal, cualquiera de los cónyuges podrá demandar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, **debiendo acreditar la separación y el transcurso de los dos años sin tener en cuenta si esta separación fue acordada o no**, se trata de una nueva modalidad de la causal objetiva, donde **no es menester indagar quien es responsable de la separación**, ni está sujeta a caducidad”*, de lo contrario, entraríamos a analizar otra causal, que para el presente asunto, pese a que la parte demandada las indicó en las excepciones de fondo que propuso, no lo hizo mediante demanda de reconvencción, acto procesal por el cual deben invocarse las causales de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso diferentes a la invocada por la parte actora.

Por tal razón, la causal octava en lo que a la separación de hecho respecta, es objetiva, no requiere de calificación especial del cónyuge que a ella acude y le basta demostrar que se configura por el simple transcurso del tiempo.

Como ya se indicó pese a que en la contestación de la demanda se indicó que el demandante fue el culpable de la separación de la pareja, no se presentó demanda de reconvencción y por el contrario en la contestación a las pretensiones y a los hechos de la demanda, se aceptó que los cónyuges RAFAEL SÁNCHEZ DÍAZ y MELBA NUBIA GALINDO BETANCOURT llevan separados por más de dos años (desde el 20 de enero de 2006) sin que entre pareja hubiese habido reconciliación alguna, por tanto se accederán a las pretensiones de la demanda y se decretará la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre los señores RAFAEL SÁNCHEZ DÍAZ y MELBA NUBIA GALINDO BETANCOURT en la Parroquia Reina de la Paz de la ciudad de Villavicencio el 9 de septiembre de 2000 e inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio el bajo el indicativo serial 03599744.

De igual manera y como consecuencia de la anterior decisión, se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio referido.

Dado el divorcio, a los cónyuges no les asiste obligación de cohabitación.

Se condenará en costas a la demandada para tal fin se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Sin más consideraciones el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE:

**PRIMER.** DECLARAR probada la causal consagrada en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil.

**SEGUNDO.** DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los señores RAFAEL SÁNCHEZ DÍAZ y MELBA NUBIA



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
DEMANDANTE : RAFAEL SÁNCHEZ DÍAZ  
DEMANDADO : MELBA NUBIA GALINDO BETANCOURT  
RADICACION : 2018-00113

y MELBA NUBIA GALINDO se encuentra separada por más de dos años (desde el año 2006), y advierte el Despacho que los argumentos indicados en las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, se refieren a que el demandante pudo incurrir en otras causales de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, sin embargo, las mismas no fueron presentadas mediante demanda de reconvencción, por tanto, las excepciones están llamadas al fracaso, así entonces, no se hace necesario la práctica de las pruebas decretadas en auto de fecha 17 de agosto de 2018, ya que lo que se pretende probar en este asunto, es que la pareja lleva separada por más de dos años, siendo esto aceptado por la demandada en la contestación de la demanda, así entonces, procederá el Despacho a proferir sentencia anticipada conforme las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

En el presente evento no se vislumbran causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:

**CAPACIDAD PARA SER PARTES:** Se trata de personas naturales sujetos de derechos y obligaciones.

**DEMANDA EN FORMA:** La demanda como acto introductorio reúne los requisitos formales y generales (artículo 82 y siguientes Código General del Proceso) y los especiales.

**COMPETENCIA:** El Juez de conocimiento es competente de conocer del proceso por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y el factor territorial.

Se establece por otra parte que tanto el demandante como la demandada se encuentran legitimados en la causa, ya que el primero, se encuentra facultado por la ley para entablar este tipo de proceso y la demandada es la persona llamada por la ley a discutir u oponerse a la solicitud de divorcio.

Así las cosas conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se refiere a si ¿Se encuentran demostrados los supuestos fácticos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, tomando en cuenta la causal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso alegada?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

En primer lugar, de relieve resulta indicar que las causales para solicitar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o divorcio del matrimonio civil, se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil, la parte actora invoca como causal la separación de hecho que ha perdurado por más de dos años (Causal 8º del artículo 154 del Código Civil).



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
DEMANDANTE : RAFAEL SÁNCHEZ DÍAZ  
DEMANDADO : MELBA NUBIA GALINDO BETANCOURT  
RADICACION : 2018-00113

Villavicencio, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

### SENTENCIA No. 0110.

Conforme lo establece el artículo 278 del Código General del Proceso inciso 2º numeral 2º<sup>1</sup>, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO que en este despacho adelantó el señor RAFAEL SÁNCHEZ DÍAZ en contra de la señora MELBA NUBIA GALINDO BETANCOURT previo el recuento de los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

Los señores RAFAEL SÁNCHEZ DÍAZ y MELBA NUBIA GALINDO contrajeron matrimonio religioso el 9 de septiembre de 2000 en la Parroquia Reina de la Paz de la ciudad de Villavicencio registrado en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio bajo el indicativo serial número 03599744.

Dentro del matrimonio se procrearon tres hijos los cuales en la actualidad son mayores de edad.

Los señores RAFAEL SÁNCHEZ DÍAZ y MELBA NUBIA GALINDO se separaron desde el 20 de enero de 2016 y el demandante fijó su residencia en el municipio de Natagaima, invocando en consecuencia la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil esto es la separación de hecho que ha perdurado por más de dos años.

#### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 24 de abril de 2018, se admitió la demanda ordenando entre otros notificar a la demandada.

Notificada de manera personal la demandada MELBA NUBIA GALINDO (folio 27 reverso) en escrito presentado el 3 de agosto de 2018 por intermedio de apoderada contestó la demanda, indicando respecto de la pretensión primera que "(...) *teniendo en cuenta que el demandante decidió abandonar el hogar en el mes de enero de 2006 (...)*" así mismo respecto de los hechos 4º, 5º y 6º la apoderada de la demandada indicó que "(...) *el señor RAFAEL SÁNCHEZ GALINDO (sic) abandonó su hogar en enero de 2006 (...) toda vez que se reitera el demandante se fue de la casa en Enero del 2006 fecha desde la cual no han vuelto a convivir. Es parcialmente cierto toda vez que la separación no fue de común acuerdo sino por decisión del demandante, la cual se efectuó en enero del 2006 y no como quedó escrito en la demanda*" (negrita por el Despacho). Igualmente la demandada propuso como excepciones de mérito las denominadas "Inexistencia de causal invocada e improcedencia de la causal por culpa del demandante".

Se corrió traslado de las excepciones indicadas la parte demandante guardó silencio, y por auto del 17 de agosto de 2018 se decretaron pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Como quiera que el Juez debe hacer control de legalidad sobre los asuntos que son de su conocimiento, se advierte que con la contestación de la demanda, la parte demandada aceptó que la pareja conformada por los señores RAFAEL SÁNCHEZ DÍAZ

<sup>1</sup> En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.